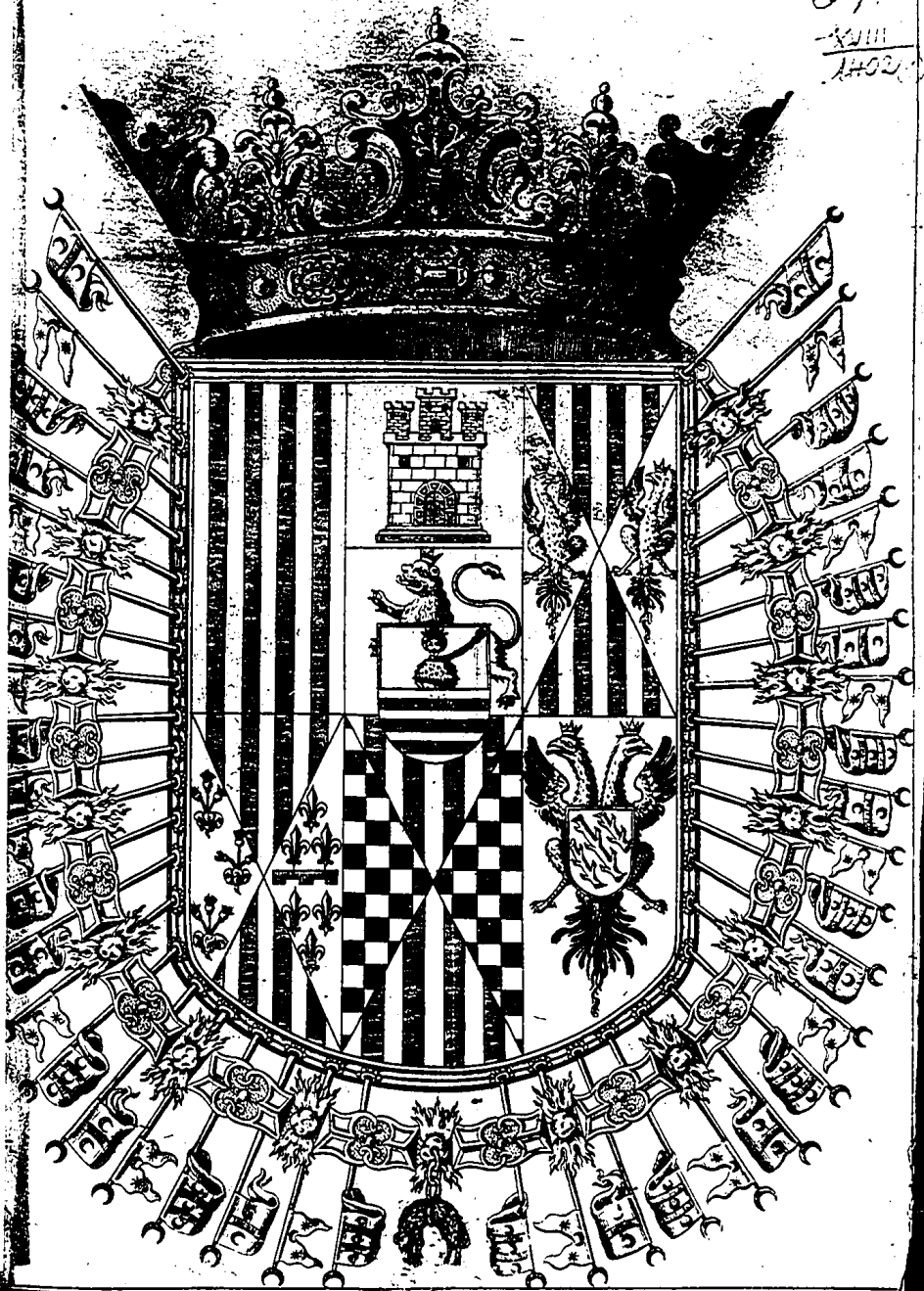


67.
-XVIII
1402



XVIII



OR muerte del Excelentísimo Señor Don Ioachim de Aragon sin hijos, ni descendientes, tomó la posesión de la Ciudad de Segorbe, y demas Villas, y Lugares de este Reino de Valencia, el Excelentísimo Señor Don Pedro Antonio de Aragon, Duque de Segorbe, Conde de Ampurias, &c. Estráñose mucho la novedad, yá por el modo de pedir la posesión, yá por juzgar algunos pertenecería la sucesión no al Excelentísimo Señor Don Pedro, sino à la Excelentísima Señora Duquesa de Alcalá, por hija mayor del Excelentísimo Señor Duque Don Luis de Aragon, y hermana del Señor Duque Don Ioachim, último poseedor.

Y para que à todos suenos se muestre patente el derecho del Excelentísimo Señor Don Pedro, y se manifieste con evidencia la solida justicia, que à su Excelencia asiste, se ponen à la letra las clausulas del Mayorazgo de este Estado.

Con capitulaciones matrimoniales del casamiento del Excelentísimo Señor Duque Don Alonso de Aragon, hijo primogenito del Serenísimo Señor Infante Don Enrique, con la Excelentísima Señora Doña Iuana Folch de Cardona, que passaron ante Francisco Polo, Notario, en 30. de Abril de 1516. el Serenísimo Señor Infante hizo donacion vniversal à favor de su hijo, de todos sus bienes muebles, y rahizes, Ciudades, Villas, Lugares, y Señorios, &c. en la forma, y con las condiciones siguientes.

Primeramente, el Excelente Señor Infante Don Enrique, por contemplacion del presente matrimonio, y por el amor paternal que tiene al dicho mui llustre Señor Don Alonso de Aragon, Duque de Segorbe, por el presente capitulo

2
pitulo hereda al dicho Señor Duque de Segorbe, su hijo, de todos sus bienes, muebles, y rahizes, Ciudades, Villas, Lugares, y Señorías, avidas, y por aver; salvo que se retiene para descargo del alma de su Alteza, y para disponer à sus voluntades, veinte mil ducados. Y mas se retiene, de su vida tan solamente, el uso, y frutos de los que hereda al dicho Duque de Segorbe, su hijo; y que despues de los largos dias de su Alteza, todos los sobredichos bienes muebles, y rahizes, señoría, y propiedad de aquellos, buelvan, y vayan ipso iure al dicho Señor Duque de Segorbe, su hijo, y à sus descendientes, con todos los frutos, y rentas, que el dia de la muerte del dicho Señor Infante se hallaren en sus bienes, como aora de presente, quiere se entiendan bueltos ipso facto. El qual heredamiento, con las retenciones sobredichas, haze el dicho Señor Infante al dicho Señor Duque de Segorbe, su hijo, con expreso vinculo, y condicion, que todos los bienes, y heredamiento, despues de los largos dias del Señor Duque de Segorbe, sean del hijo mayor varon, que tuviere de este matrimonio, y de sus descendientes, vinculandolo de unos en otros perpetuamente. Y en caso que el dicho hijo mayor faltasse, y sus descendientes faltasen sin hijos, prefiriendo en todo tiempo, en cada caso que suceda, los varones à las hembras, y el mayor al menor, guardando siempre del mayor hijo al menor perpetuamente este grado de successión, y orden de genitura. Y si sucediese caso, que de este matrimonio no huviese hijo varon, y de otro despues le huviese, que el hijo varon legitimo del segundo matrimonio heredé. Y que las hijas del primer matrimonio sean dotadas, como con la presente dotan de los bienes que el Señor Duque de Segorbe ha de heredar por virtud de este heredamiento, es à saber, la hija mayor, si no heredava los bienes, y Estado de la Casa de Cardona, quatro quentos; y à cada una de las otras hijas, tantas quantas aya, à cada una tres quentos simplemente, y sin condicion alguna. Y si serà caso que del dicho Señor Duque de Segorbe, en algun tiempo, no quedare hijo varon legitimo, y natural, que en tal caso las hijas hereden, es à saber, la

3
la primera hija nacida del presente matrimonio, y successivamente en falta de la primera hija, y hijos, y hijas de aquella, hereden los otros, guardando en todo tiempo el orden de genitura. Y si por caso dicho Señor Duque de Segorbe muriese sin hijos, ni hijas, el presente matrimonio, ó qualquier otro, que los dichos bienes, y cosas donadas buelvan al dicho Señor Infante, y de aqui, ó à aquel, ó aquellos que su Alteza mandará en su último testamento, con los vinculos, y condiciones que el dicho Señor Infante pusiere en el dicho su testamento.

Y quiere mas adelante el dicho Señor Infante, hazer la presente donacion con expresse pacto, y condicion, y no de otra manera, es à saber, que el dicho Señor Duque de Segorbe, su hijo, no pueda vender, enagenar, ni transportar cosa alguna de las contenidas en la presente donacion, y heredamiento. Y si sucediese caso, que el dicho Señor Duque de Segorbe hiziese tal venda, enagenacion, ó transportacion, sea nula ipso iure. Este heredamiento haze el dicho Señor Infante al dicho Señor Duque de Segorbe, su hijo, y sus descendientes, con las retenciones, vinculos, y condiciones arriba expresadas, à toda utilidad, y firmeza de aquel. Y si fuese necessaria insinuacion, quiere su Alteza sea insinuada ante luez competente, poniendo este su autoridad, y decreto, para cumplida, y bastante firmeza, y seguridad del dicho heredamiento; el qual el dicho Señor Don Alonso de Aragon, Duque de Segorbe, acepta, con los pactos, vinculos, y condiciones referidas. Y quieren, &c.

Hallase asimismo en dicha escritura matrimonial otro capitulo, que es el vltimo, en orden, y dize así: Otrosi han pactado, y concordado las dichas partes, es à saber, el Señor Infante, y el Señor Duque de Segorbe su hijo, y el Señor Duque de Cardona, que el primer hijo que de este matrimonio procediere, sea varon, ó hembra, se aya de dezir, y nombrar de Cardona simplemente, y sin mixtura de otro nombre, y tener las Armas de Cardona, sin mixtura de otras. Y si despues, en qualquier tiempo, de la hija naciesse hijo varon (entendido que la successión es de varones,

4
y no de hembras; sino en defeto de varones, segun en el capitulo de la donacion mas largamente se contiene) q̄ el tal hijo varon se llame de Cardona, y tēga las Armas de Cardona simplemente, y sin otra mixtura de Nōbre, y Armas. De manera, que en todo tiempo el hijo mayor, y aquel hijo, ò hija que por defeto de hija sucediere en dicho heredamiento, se aya de intitular luego que naciere, y nombrarse de Cardona simplemente, sin mixtura de apellido alguno, y de las Armas de Cardona. Y para mayor corroboracion del presente capitulo, el dicho Señor Duque de Segorbe, de voluntad del dicho Señor Infante su padre, se obliga, y graciosamente se pone pena de cinquenta mil ducados, aplicadores al Señor Duque de Cardona, en que quiere aver incurrido haciendo lo contrario de lo contenido en el presente capitulo, no entendiendo, ni queriendo, que por esta especial pena, y obligacion, queden derogadas las otras especiales, y generales, impuestas, y que se impusieren, para la valididad, y observancia de los presentes capitulos matrimoniales. Y quando avia heredado la Señora Doña Juana, quien ren las dichas partes, que todos los hijos, asy varones, como hembras, se digan de Cardona, y tomen las Armas de Cardona. Otrofi, &c.

Despues el mismo Serenissimo Señor Infante Don Enrique, en su vltimo testamento, baxo cuya disposicion murió, recibido, y publicado por Cosme Damian Maig, Notario, en 2. de Enero, y 27. de Setiembre de 1522. dispuso en la forma siguiente.

Sabiendo finalmente, que la cabeza, y fundamento, es la herencia universal. Por tanto, en los nuestros dichos Ducados de Segorbe, la Valle de Vxo, la Sierra de Estida, y Baronias de Paterna, Benaguacil, y la Puebla, en el presente Reino de Valencia, en el Condado de Ampurias, y miembros de aquel, en el Principado de Cataluña, y en las tierras, y derechos que tenemos en los Reinos de Castilla, y en todos los otros Titulos, Señorias, Honores, Derechos, Patronados, Prebeminencias, Privilegios, Bienes razizes, y otros, en qualquier parte que estē, y nos han pertenecido, y per-

5
y pertenecerā, de que no ayamos dispuesto: Instituímos, hazemos, y elegimos por heredero universal à Don Alonso de Aragon, Duque de Segorbe, nuestro mui amado hijo legitimo, y natural, y de la dicha Infanta nuestra mui amada muger, con los fideicomissos, vinculos, y condiciones que se siguen.

Primeramente, si sucediese (lo que Dios no quiera) que el dicho hijo, y heredero nuestro muriese sin hijos, ò hijas, varones, ò hembras, de legitimo matrimonio procreados, y nacidos, ò alguno de aquellos no llegase à edad perfecta de veinte y cinco años, en los dichos casos, y cada uno de aquellos, substituímos, queremos, y mandamos, que la universal herencia, y bienes nuestros, vayan à la dicha Doña Isabel de Aragon, hija nuestra, y hermana suya, si viva serà; y si no fuese viva, al hijo que tuviere varon, de legitimo, y carnal matrimonio procreado, si fuese uno solamente; y si fueren muchos, al hijo varon secundo genito de dicha Doña Isabel nuestra hija, con calidad que aya de tomar el nombre de Aragon, sin mixtura.

Y si el dicho Don Alonso, hijo, y heredero nuestro, muriese con hijos varones, de legitimo, y carnal matrimonio procreados, queremos, y mandamos suceda el mayor, y primogenito en la dicha herencia.

Y si este muriese sin hijos varones, uno, ò muchos, de legitimo, y carnal matrimonio procreados, ò con tales hijos varones, alguno de los cuales no llegue à la referida edad, queremos sucedan los otros hijos varones del dicho Don Alonso, unos despues de otros, guardandose entre ellos el orden de primogenitura, y con los mismos vinculos, fideicomissos, y condiciones.

Y despues de todos los hijos varones del dicho Don Alonso, baxo la dicha forma, y muriendo el vltimo, como se ha dicho, substituímos las hijas, de legitimo, y carnal matrimonio procreadas, del dicho Don Alonso nuestro hijo; y si fueren muchas, suceda la mayor, y despues las otras, guardando orden de primogenitura, segun se ha dicho de los varones.

Y con

Y con tal condicion, y forma, que la hija del dicho Don Alonso, que por falta de varones nos sucediere, esté obligada à casar con hijo legitimo, y natural segundo de dicha Doña Isabel nuestra hija, si huviere, con que tome el nombre de Aragon, sin mixtura, y se aya de criar, y habitar en estos Reinos, y que no sea regido, ni gobernado por Castellanos. Y en tal caso, viniendo el de la referida succession, y casamiento, queremos, y mandamos, que todo el oro, plata, y joyas, por nos dexado al dicho Don Alonso, sea dado, y restituido al dicho Convento de Monserrate, para su servicio, y ornato, &c.

Y si todas las dichas hijas del dicho Don Alonso muriesen sin hijos varones, ò hébras, de legitimo, y carnal matrimonio procreados, ò con tales hijos, ò hijas, alguno de los quales no llegasse à la dicha edad perfecta de veinte y cinco años, en dichos casos, y cada uno de aquellos, substituímos à los referidos, y instituímos à la dicha Doña Isabel nuestra hija, si viva será, y si no fuese viva, à sus hijos varones, por recta linea masculina descendientes de aquella, de legitimo, y carnal matrimonio procreados, es à saber, si fuere muchos, al hijo segundo, con que tome el nombre de Aragón, sin mixtura, y despues los demas segun el orden de primogenitura; y si fuese uno, à este substituímos, y instituímos.

Y si por ventura la dicha Doña Isabel, nuestra hija, y sus hijos varones nos sucediesen, y muriesen sin dichos hijos varones, queremos, que dicha nuestra herencia vaya à las hijas de legitimo, y carnal matrimonio procreadas de la dicha Doña Isabel de Aragon, nuestra hija, es à saber, à la hija primogenita, y despues à las otras, segun que se ha dicho de los varones arriba, y por el mismo orden. Y aquellos premuertas, à los hijos varones primogenitos primeramente, y despues à las hijas, con el orden, vinculos, fideicomissos, y condiciones arriba expressados, de forma, que nuestro heredero en último lugar substituido, pueda disponer de dicha nuestra herencia à sus libres volúntades.

Ordenamos empero, queremos, y mandamos, que en caso que tenga lugar la substitucion de nuestra herencia en la
dicha

dicha Doña Isabel nuestra hija, que el Conde de Saldaña su marido, directa, ni indirectamente no pueda administrar, ni personas del Reino de Castilla, sino personas del Reino de Valencia, y que esté obligada à observar esto, baxo la privacion que mas adelante se sigue en el presente testamento.

Prohibiendo expressamente al dicho Don Alonso nuestro hijo, y heredero, y à todos los otros herederos, legatarios, fideicomissarios, y à qualquiera que possa nuestra herencia, no puedan vender, enagenar, empeñar, obligar, ò en otra forma distraer, dissipar, ò dividir las cosas nuestras, que consisten en titulos, propiedades inmuebles, ni los muebles preciosos. Y si lo contrario fuere hecho, sea nullo, y invalido, y como si no fuera executado, por entender hazer dicha prohibicion en favor de dichos substituidos, à los quales queremos vayan los dichos bienes, segun la forma arriba dicha.

Declaramos mas adelante, que quando hablamos arriba de los hijos varones, entendemos dezirlo con su propia significacion, y no por medio de hembras, ni por otra ficcion de derecho Civil, ò Canonico, siendo nuestra intencion, y voluntad llamar hijos propriamente de legitimo, y carnal matrimonio procreados.

Y mas, por evitar caducidad, declaramos, que si alguno de los llamados en nuestra succession faltasse, passe à los otros despues llamados, segun nuestra disposicion arriba especificada.

Otro si declaramos ser nuestra intencion, que entendemos llamar los substituidos en la forma sobredicha, aunque no fuesen nacidos en el tiempo de nuestra vida, ni en tiempo de los instituidos, à los quales seran substituidos. Otro si, &c.

De estas claufulas, y disposiciones se ve, que el Señor Infante Don Enrique fundò vn Mayorazgo perpetuo, y successivo, à favor de los descendientes del Señor Duque Don Alonso, su hijo, con prelacion de varones à hembras en todos los casos indistinctos de la succession;
y se-

8
y segun ellas, en el caso presente, el legitimo successor es
el Excelentissimo Señor Don Pedro Antonio de Ara-
gon, con exclusion de la Excelentissima Señora Doña
Catalina de Aragon, Duquesa de Alcala, su sobrina, y de
los hijos varones de su Excelencia, en qualquier caso. Y
por estas razones, y motivos se ve quan justificadamente
se ha procedido por la Ciudad de Segorbe, y demas Vi-
llas del Estado, à dar la possession à dicho Excelentissi-
mo Señor Don Pedro de Aragon; y se quietará el animo
de los que, ignorando los referidos titulos, avrán juz-
gado por accion facil, y sin fundamento, el entrego de
esta possession, que legitimamente, y con las solemnida-
des, y requisitos necesarios, se ha dado à dicho Excelen-
tissimo Señor. Y así lo sentimos, en Valencia à 16. de
Abril, 1670.

*Doct. Josef Arvellà, Canonigo Doctoral de la
Santa Iglesia de Valencia.*

*Doct. Eusebio Falcò, Pabordre en la Santa
Iglesia de Valencia, Catedratico de Prima
de Canones en su Vniversidad, y Exami-
nador de entrambas Jurisprudencias.*

*Doct. Jacinto Sanchiz de
Aguirre.*

*Felipe Armengol de
Folch.*

Doct. Bautista March.

Doct. Galceran Bolada.

Don Francisco Ortin Luqui.